



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00077-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 21 de mayo de 2024**

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000141-2022.  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 3482-2023-PRODUCE/DS-PA.  
**ADMINISTRADO (s)** : CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.  
**INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 2.841 Unidades Impositivas Tributarias.  
- Numeral 43 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 2.841 UIT.  
Decomiso<sup>1</sup>: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico bonito (9.748708 t.).  
- Numeral 66 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 2.841 UIT.
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMAN** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

**VISTO:**

El recurso de administrativo interpuesto por la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** con RUC n.° 20518693116, (en adelante **FERROL S.A.C.**), mediante escrito con el Registro n.° 00080542-2023 de fecha 02.11.2023, contra la Resolución Directoral n.° 3482-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización PPPP n.° 02-AFIP-011618 y el Informe de Fiscalización n.° 02-INFIS-001419, ambos de fecha 29.03.2021, los fiscalizadores dejaron constancia que, en la planta de enlatado de **FERROL S.A.C.**, se recibía el recurso hidrobiológico bonito en una cantidad total de 23.133 t. Al realizarse el muestreo biométrico se obtuvo un

<sup>1</sup> Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró por cumplida la sanción de decomiso.



62.142% de ejemplares juveniles. Se le comunicó que se levantaba acta por recibir o procesando recursos hidrobiológicos en tallas menores; y al no permitir el decomiso de los recursos hidrobiológicos, se levantó el acta también por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización. Posteriormente, se le tuvo que entregar el recurso a la misma empresa quedando obligada a realizar el pago del valor del decomiso. Asimismo, en virtud del Informe n.º 00000003-2023-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 26.01.2023, se advierte que no se realizó el depósito por el valor de las 9.748 t. del recurso entregado.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.º 3482-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023<sup>2</sup>, se resolvió sancionar a **FERROL S.A.C.** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 43 y 66<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. La empresa **FERROL S.A.C.** mediante escrito con registro n.º 00080542-2023 de fecha 02.11.2023, interpuso recurso administrativo contra la precitada resolución sancionadora.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo de reconsideración interpuesto:**

El numeral 27.3 del artículo 27<sup>4</sup> del REFSAPA dispone que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones - PA, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. Asimismo, el artículo 30<sup>5</sup> del citado dispositivo precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, el escrito con Registro n.º 00080542-2023 de fecha 02.11.2023, interpuesto por **FERROLS.A.C.**, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

<sup>2</sup> Notificada el 12.10.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00006667-2023-PRODUCE/DS-PA, y n.º 00006668-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 019351.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

43) Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización.

66) Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

<sup>4</sup> Artículo 27.- Resolución

(...)

27.3 Contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa

<sup>5</sup> Artículo 30.- Órgano superior competente

El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.



### III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **FERROLS.A.C.**:

#### 4.1. **Sobre la infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP.**

***FERROL S.A.C.** alega que actuó conforme a ley, otorgó las facilidades a los fiscalizadores a efecto de que realicen sus labores. Prueba de ello son todas las actas de fiscalización. De esta manera rechazan la imputación de la infracción. Presentan como medio probatorio de que se realizaron todas las labores con normalidad, una declaración jurada firmada por el jefe de planta.*

Respecto de lo alegado, de la revisión del Acta de Fiscalización PPPP n.º 02-AFIP-011618, así como el mérito del contenido de los vídeos obrantes en el expediente<sup>6</sup>, se advierte claramente la negativa del representante de **FERROLS.A.C.** a la realización del decomiso. Por lo que, queda plenamente acreditada la comisión de la imputada. Asimismo, respecto de la declaración jurada presentada, cabe mencionar que al contar la administración con medios probatorios que generan certeza sobre la comisión de la infracción, corresponde rechazar por innecesaria la declaración jurada del jefe de planta, conforme al numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por **FERROL S.A.C.**, carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa en este extremo.

#### 4.2. **Sobre el desembarque de bonito en pesos y tallas menores, e incumplir con el pago de decomiso**

***FERROL S.A.C.** niega que haya recibido el recurso hidrobiológico bonito en pesos y tallas menores. Indica que conforme al acta de fiscalización, el desembarque se realizó con toda la documentación reglamentaria y la autorización para la pesca de la especie bonito, por lo que confiaron en el trabajo del personal de INTERTEK y PRODUCE. Además, manifiesta que la muestra obtenida, no fue representativa, consecuentemente, el resultado no es certero. Finalmente, indica que al no haber cometido infracción alguna, no corresponde aplique pago alguno a PRODUCE.*

Al respecto, cabe precisar que en el Acta de Fiscalización 11-AFI n.º 003007 de fecha 27.03.2021, se dejó constancia (además del hecho que no se observó la descarga y/o desembarque de recursos hidrobiológicos declarado en veda, ni especies protegidas por ley en el Acta de Fiscalización 11-AFI n.º 006941), la no realización del muestreo

<sup>6</sup> Vídeo obrante en el enlace a fojas 10 del expediente (ACCESO AL CONTENIDO DEL SOPORTE MAGNETICO SIGPASEC) – Carpeta CD- Vídeo 4.



biométrico del recurso hidrobiológico descargado<sup>7</sup> por medidas de seguridad sanitaria frente al COVID-19, por la acaecida aglomeración de personas. Junto con lo anterior (en el video<sup>8</sup> obrantes en el expediente) el fiscalizador advierte que el recurso bonito, al haber llegado a la planta sin parte de muestreo, correspondía realizar el muestreo biométrico en dicho lugar tomando las muestras por el método de cuarteo<sup>9</sup>. Por ello, se emitió Parte del Muestreo n.º 02-PMO-008005, en el cual se evidencia un 62.142% de juveniles del recurso bonito. Por lo tanto, lo alegado por **FERROL S.A.C.**, carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa en este extremo.

Finalmente, es necesario indicar que el tipo infractor del numeral 66 del artículo 134 del RLGP, sancionado en el presente caso, es debido a que **FERROL S.A.C.** incumplió con realizar el pago dentro de los quince (15) días siguientes de recibido el decomiso, del monto total del valor del recurso hidrobiológico bonito entregado mediante el Acta de Retención de Pagos n.º 02-ACTG-005390 de fecha 29.03.2021. Lo antes señalado, fue corroborado mediante el Informe n.º 00000003-2023-PRODUCE/DSF-PA-haguilar. De esta manera, resulta inverosímil atender el argumento expuesto. Por lo tanto, carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **FERROL S.A.C.** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 43, y 66 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 020-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.05.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ENCAUZAR** el recurso administrativo interpuesto por la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** contra de la Resolución Directoral n.º 3482-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023 como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación por la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** contra de la Resolución Directoral n.º 3482-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 43 y 66 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>7</sup> En el desembarcadero Pesquero Artesanal José Olaya de San Andrés, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica.

<sup>8</sup> Video obrante en el enlace a fojas 10 del expediente (ACCESO AL CONTENIDO DEL SOPORTE MAGNETICO SIGPASEC) –Carpeta CD – Video 1.

<sup>9</sup> Establecido en el literal b) del numeral 4.2 del punto 4 de las “Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos”, aprobadas mediante la RESOLUCION MINISTERIAL Nº 353-2015-PRODUCE



**Artículo 3. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 4. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de  
Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

